Informe Secretarial: Al despacho del señor el presente proceso ejecutivo laboral, ACUMULADO, donde es demandante ALICIA GARCIA GUTIERREZ, informándole que el BANCO BANCOLOMBIA, presento acalaracion del oficio 1201 de fecha Agosto 08 de 2023.

Sirvase ordenar

Mompos, Julio 15 de 2023

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Quince (15) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023)

Ref. Proceso ejecutivo laboral ACUMULADO, donde es demandante ALICIA GARCIA GUTIERREZ, demando MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR, rad. No. 134683189-002-2015-00087-00

I. ASUNTO: Solicitud de aclaración de medida cautelar, por parte banco Bancolombia.

II. Antecedentes: El Banco Bancolombia, mediante consecutivo No. RL0090775, solicita a este despacho judicial se aclare si el oficio 1201 de fecha Agosto 8 de 2023, hace referencia al oficio No. 886, cuya medida ya finalizada o si, por el contario, se trata de una nueva medida diferente, y es procedente su aplicación, solicita el banco en mención se envié un nuevo comunicado donde se ratifique la aplicación de la medida.

III. Consideraciones: sea lo primero señalar, que esta agencia judicial mediante providencia calendada 8 de agosto del año 2023, resolvió ampliar la medida cautelar en la suma de $308.000.434, para lo cual se libró el oficio No. 1201 de fecha agosto 8 de 2023, cabe anotar que en el mismo oficio se incurrió en un error de transcripción donde se manifestó que la radicación era la numero 134683189-001-2015-00131-00, cuando la verdadera radicación corresponde a la numero 134683189-002-2015-00081-00.

En esa misma providencia se resolvió, ordenar a BANCOLOMBIA, al fin de que proceda a realizar las retenciones dinerarias señaladas, debiendo consignar las mismas a la cuenta de depósitos judiciales número 134682044002, que lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se libró el oficio JSPC 1201 del 8 de agosto del año en curso, dirigido al banco Bancolombia, mediante el cual se les comunicó la ampliación de la medida cautelar, por la suma de $308.000.434, poniéndole de presente aclarar que, para efectos de conservar el turno, dicho oficio hace parte integral del oficio JSPC No. 2554 de fecha, 001 de fecha 11 de enero de 2016, 2982 de Diciembre de 2019 y del oficio No. 1858 de Diciembre de 2020 , de igual forma del oficio No. 886 de julio 14 de 2021.

Hechas las anteriores precisiones, procede el despacho a realizar las aclaraciones solicitadas por el Banco Bancolombia, a fin de que la entidad bancaria proceda a dar cumplimiento a la ampliación de las medidas cautelares decretadas.

Lo primero es precisar que el proceso Ejecutivo Laboral Acumulado adelantado por ALICIA GARCIA GUTIERREZ, le corresponde la radicación No.134683189-002-2015-00087-00, y no como se anotó en el oficio No. 1201, radicado No. 134683189-001-00131-00.

Que como consecuencia de lo anterior, surge la necesidad de ampliar el límite de las medidas cautelares de embargo decretadas en el proceso epígrafe, por la suma de $308.000.434, es de anotar que la providencia que haces las veces de sentencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, para lo cual se ratificara la medida cautelar de ampliación de medidas cautelares, comunicada mediante oficio JSPC No. 1201 del 8 de Agosto de 2023, con la aclaración del radicado anteriormente expuesto.

Así las cosas, deviene procedente aclarar que es menester retener en favor del proceso Ejecutivo Laboral acumulado, la suma de $308.000.434, medida o monto este **diferente** a lo que se ha retenido con anterioridad en virtud de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anterior, se ordenará oficiar a las entidades bancarias ante las cuales se hubieren radicado oficios contentivos de las medidas cautelares decretadas en el proceso de marras, en especial al banco Bancolombia, informándole que el saldo a retener, en favor de esta ejecución es la suma de $308.000.434.

De igual manera se le informará al banco Popular, que el presente oficio aclaratorio del oficio JSPC 1201 del 8 de agosto de 2023, hace parte integral y por ende se debe tomar como uno solo con los oficios JSPC No. 2554 de fecha, 001 de fecha 11 de enero de 2016, 2982 de Diciembre de 2019 y del oficio No. 1858 de Diciembre de 2020 , de igual forma del oficio No. 886 de julio 14 de 2021, esto para los efectos de la conservación del turno.

Se ordena a la secretaría que en el oficio que se libre como consecuencia de este proveído se indique claramente a la entidad bancaria antes mencionada que debe proceder a retener en cumplimiento de la orden judicial la suma de $308.000.434,oo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar

RESUELVE

Primero: Ratificar la medida de ampliación de medidas cautelares, por la suma de $308.000.434, comunicada mediante oficio 1201 de fecha agosto 8 de 2023, como se manifestó en la parte considerativa de esta proveido, que el la providencia que hace las veces de sentencia dentro del proceso de marras se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Segundo: Aclarar al Banco Bancolombia, que la medida cautelar decretada en providencia del 8 de agosto de 2023 y por ende del contenido del oficio 1201 de fecha

agosto 8 de 2023, es decir, en el sentido de informar al banco Bancolombia, que el saldo a retener en favor de esta ejecución a la fecha de este proveído es de $308.000.434,oo, medida o monto este diferente a lo que se ha retenido con anterioridad en virtud de las medidas cautelares decretadas

Tercero: Con la finalidad de que se materialice la orden judicial inmersa en el artículo en precedencia, se ordena a la secretaría oficiar a las entidades bancarias ante las cuales se hubieren radicado oficios contentivos de las medidas cautelares decretadas en el proceso de marras, en especial al banco Bancolombia, informándole que el saldo a retener en favor de esta ejecución es la suma de $308.000.434,oo.

Tercero: Infórmese mediante oficio al banco Bancolombia, que el oficio aclaratorio y de ratificación de medida, de los oficio JSPC No. 2554 de fecha, 001 de fecha 11 de enero de 2016, 2982 de Diciembre de 2019 y del oficio No. 1858 de Diciembre de 2020, de igual forma del oficio No. 886 de julio 14 de 2021, hace parte integral y por ende se debe tomar como uno solo con el oficio JSPC 1201 del 8 de agosto de 2023, esto para los efectos de la conservación del turno, reiterándose a la entidad bancaria antes mencionada que debe proceder a retener en cumplimiento de la orden judicial la suma de $308.000.434, estos dineros deben ser colocados de forma inmediata a través de depósitos judiciales, por intermedio del banco agrario, citando el código No. 134682044002 y a nombre del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

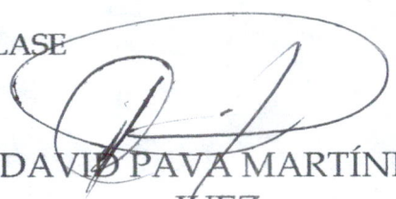

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación del Crédito.

Mompox, agosto 8 de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Ocho (8) agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MAURO MARTINEZ DE LA PUENTE, **contra MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR. Rad: 13-468-31-89-002-2021-00060-00.**

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer, que se liquidó la sanción moratoria, indemnización moratoria, la cual no viene reconocida en el la providencia de mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021, siendo la oportunidad procesal se fijan en agencias en derecho el 7%, la cual se ajusta a los intereses de la Superintendencia Bancaria, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, de igual forma se excluye la sanción moratoria, razón por la cual quedara esta quedara así:

CAPITAL.	$33.292.274,oo
INTERESES MORATORIOS	$33.411.000,oo
AGENCIAS EN DERECHO AL 7%	$4.669.229,18
TOTAL:	**$71.372.503.18**

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **$ 71.372.503.18.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado, adelantado por Osiris Miranda Arteaga y Otros contra Municipio de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2014-00051-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver solicitud elevada por el ente territorial ejecutado.

II. Antecedentes: El municipio de Mompox, Bolívar, a través de su alcalde señor Guillermo Santos Anaya, presentó solicitud de levantamiento de embargo protegido por el beneficio de inembargabilidad, respecto de las siguientes cuentas, todas llevadas ante el banco Popular de la ciudad de Mompox, Bolívar:

1. Cuenta No.220-240-13123-5 de nombre Salud Pública.
2. Cuenta No.220-240-02351-5 de nombre Cuenta Maestra Educación Corriente.
3. Cuenta No.220-240-13124-3 de nombre Salud Oferta Cuenta de Ahorro.

Manifiesta el ente ejecutado, que las cuentas antes relacionadas y que fueron afectadas por el banco Popular son inembargables.

Con fundamento en lo anterior, el extremo ejecutado solicita Decretar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes de embargo de las sumas de dineros depositados en las cuentas relacionadas inicialmente del banco Popular y que se libren los oficios pertinentes.

Por su parte, tenemos que el banco Popular, mediante comunicado ER RAPM 2607202326515, de fecha 27 de julio hogaño, da respuesta a nuestro oficio del 26 del mismo mes y calenda, que han dado aplicación a lo preceptuado en el artículo 594 del CGP, haciendo referencia a que los dineros embargados tienen el carácter de inembargables, indicando que estos se encuentran incorporados al presupuesto general de la nación, entre ellos cuentas Maestras destinadas al Sistema General de Participaciones en Salud.

Solicita igualmente el banco Popular que se les aclare la posición actual del Juzgado dentro del proceso de referencia, ya que se radicó ante esa entidad documento (certificación) de cancelación total del proceso con fecha 6 de julio de 2023, suscrito por el secretario del Juzgado, y que es necesario que se les precise si se debe continuar con la medida cautelar o en su defecto debe ser levantada.

Finalmente solicita pronunciamiento de cierre del incidente contra el banco, argumentando que se ha cumplido con la orden judicial en su integridad.

Seguidamente entra el despacho a resolver de fondo lo deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que el artículo 73 del CGP trata del derecho de postulación, estableciendo que "*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*", es decir que para intervenir en el proceso de marras se debe actuar a través de apoderado judicial, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que no acredita el burgo maestre del municipio ejecutado tener la calidad de abogado.

En virtud de lo anterior, sería del caso tener por no presentada la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, pero esta agencia judicial, atendiendo que se hace referencia a la afectación de cuentas que captan dineros que tienen la calidad de inembargables, procederá a estudiar de manera oficiosa la viabilidad de lo deprecado así:

Como viene dicho, se manifiesta por parte del extremo ejecutado que se encuentran afectadas con medida cautelar las cuentas que el municipio de Mompox, lleva ante el banco Popular que a continuación se relacionan:

1. Cuenta No.220-240-13123-5 de nombre Salud Pública.
2. Cuenta No.220-240-02351-5 de nombre Cuenta Maestra Educación Corriente.
3. Cuenta No.220-240-13124-3 de nombre Salud Oferta Cuenta de Ahorro.

De la revisión del expediente, se puede colegir, que esta agencia judicial mediante providencia calendada 2 de marzo de 2016, decretó medidas cautelares consistentes en *"embargo y retención pertenecientes a las apropiaciones dispuestas por el municipio de Mompox, Bolívar, para el pago de sentencias o conciliaciones judiciales.*

En el evento de que el ejecutado no lleve esta cuenta o esta no posea saldo, se decreta el embargo y retención preventiva de los dineros pertenecientes a la tercera (1/3) parte del 42% de Libre Destinación provenientes del Sistema General de Participación (SGP), (…)".

En virtud de lo anterior se libraron los oficios de medidas cautelares entre estos el JSPC No. 0493 de4l 2 de marzo de 2016, en donde se comunica la medida cautelar decretada.

Posteriormente se observa que mediante oficio JSPC No.4611 dirigido al banco Popular, se les comunicó de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro sobre la 1/3 parte de la Libre Destinación correspondiente hasta el 42% de Propósito General – art 78 Ley715 de 2001, provenientes de recursos que gire el FONPET a la cuenta denominada RESERVA PENSIONAL GENERAL – PROPOSITO GENERAL FONPET.

De lo anteriormente señalado, se observa que esta agencia judicial no ha embargado los dineros captados en las cuentas antes mencionadas, sino que claramente en los oficios en cita se indica cuales son los dineros se pretenden afectar con medida cautelar.

Así las cosas, y no habiendo esta agencia judicial embargado dineros correspondientes a Salud Pública, educación ni mucho menos los pertenecientes a salud Oferta, se ordenará oficiar al banco Popular de Mompox, para que proceda a desafectar las cuentas tantas veces mencionadas, aclarándose que no se trata de desembargo, puesto que este operador judicial como viene dicho no ha ordenado el embargo de dichas cuentas.

De igual manera se conminará a la entidad bancaria para que en lo sucesivo se atenga a dar cumplimiento estricto a las órdenes judiciales, esto con la finalidad de evitar que se afecten cuentas o dineros distintos a los dispuestos por el operador judicial.

Debe precisar el Despacho, que no se entra a dirimir sobre lo manifestado por el ente municipal respecto de la inembargabilidad de los recursos citados, ya que lo que se ha resuelto es que la entidad bancaria afectó dineros que no han sido materia de embargo por el Despacho.

En cuanto a lo señalado por el Banco Popular en misiva ER RAPM 2607202326515, de fecha 27 de julio hogaño, esta agencia judicial señala que al no haberse afectado dichas cuentas con medida cautelas es innecesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 594 del CGP.

Respecto a la solicitud de aclaración elevada por el banco Popular, en el sentido de que se les aclare la posición actual del Juzgado dentro del proceso de referencia ya que se radicó ante esa entidad documento (certificación) de cancelación total del proceso con fecha 6 de julio de 2023, suscrito por el secretario del Juzgado, y que es necesario que se les precise si se debe continuar con la medida cautelar o en su defecto debe ser levantada, al respecto, esta agencia judicial se permite señalar que mediante auto del 14 de julio de 2023, se ordenó aclarar la medida cautelar decretada en providencia del 16 de marzo de 2023 y por ende el contenido de los oficios JSPC No.0876 del 24 de mayo y JSPC No. 1089 del 11 de julio de 2023, indicando al banco Popular *"que el saldo a retener en favor de esta ejecución a la fecha de este proveído es $1.092.176.000."*. por lo que este Despacho entiende surtida la aclaración deprecada.

Por otro lado, el Juzgado ordenará reiterar o ratificar al banco Popular de la ciudad de Mompox, Bolívar, que los dineros que se deben afectar con medidas cautelares son los pertenecientes a las apropiaciones dispuestas por el municipio de Mompox, Bolívar, para el pago de sentencias o conciliaciones judiciales y en el evento de que el ejecutado no lleve esta cuenta o esta no posea saldo, se afectarán con medida cautelar los dineros pertenecientes a la tercera (1/3) parte del 42% de Libre Destinación provenientes del Sistema General de Participación (SGP).

De igual manera se encuentran afectados con medida cautelar la 1/3 parte de la Libre Destinación correspondiente hasta el 42% de Propósito General – art 78 Ley715 de 2001, provenientes de recursos que gire el FONPET a la cuenta denominada RESERVA PENSIONAL GENERAL – PROPOSITO GENERAL FONPET.

En cuanto al Archivo del incidente sancionatorio, es de señalar a la entidad bancaria, que el mismo se adelanta en consideración a que no se ha dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por este despacho, las cuales se deberán aplicar de manera exclusiva sobre los dineros ordenados por esta célula judicial, ya que como viene establecido, los que actualmente se encuentran retenidos se hizo por fuera de los dispuestos por el Despacho.

Así las cosas, es claro que el incidente del cual se ha dado apertura, deberá surtir su debido proceso, debiéndose resolver mediante auto separado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Oficiar al banco Popular de la ciudad de Mompox, Bolívar, para que de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, desafecte de manera inmediata las siguientes cuentas de propiedad del Municipio de Mompox, Bolívar:

1. Cuenta No.220-240-13123-5 de nombre Salud Pública.
2. Cuenta No.220-240-02351-5 de nombre Cuenta Maestra Educación Corriente.
3. Cuenta No.220-240-13124-3 de nombre Salud Oferta Cuenta de Ahorro.

Segundo: Conminar a la entidad bancaria mencionada en el artículo en precedencia, para que en lo sucesivo se atenga o se ciña a dar cumplimiento estricto a las órdenes judiciales emanadas de esta agencia judicial, esto con la finalidad de evitar que se afecten cuentas distintas a las dispuestas por el operador judicial, que para el caso de marras son las siguientes:

"Embargo y retención pertenecientes a las apropiaciones dispuestas por el municipio de Mompox, Bolívar, para el pago de sentencias o conciliaciones judiciales.

En el evento de que el ejecutado no lleve esta cuenta o esta no posea saldo, se decreta el embargo y retención preventiva de los dineros pertenecientes a la tercera (1/3) parte del 42% de Libre Destinación provenientes del Sistema General de Participación (SGP), (…)".

"Embargo y secuestro sobre la 1/3 parte de la Libre Destinación correspondiente hasta el 42% de Propósito General – art 78 Ley715 de 2001, provenientes de recursos que gire el FONPET a la cuenta denominada RESERVA PENSIONAL GENERAL – PROPOSITO GENERAL FONPET".

Tercero: Teniendo en cuenta que el Juzgado no ha afectado con medida de embargo las cuentas señaladas en el comunicado del Banco Popular en misiva ER RAPM 2607202326515, de fecha 27 de julio hogaño, deviene innecesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 594 del CGP.

Cuarto: En cuanto a la aclaración solicitada por el banco Popular, indíqueseles mediante oficio, que esta agencia judicial en auto del 14 de julio de 2023, aclaró la medida cautelar decretada en providencia del 16 de marzo de 2023 y por ende el contenido de los oficios JSPC No.0876 del 24 de mayo y JSPC No. 1089 del 11 de julio de 2023, indicando al banco Popular *"que el saldo a retener en favor de esta ejecución a la fecha de este proveído es $1.092.176.000."*. por lo que este Despacho entiende surtida la aclaración deprecada.

Quinto: No se accede a proveer sobre la solicitud de archivo del incidente sancionatorio, ya que el mismo se adelanta en consideración a que no se ha dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por este despacho judicial, las cuales se encuentran especificadas en el artículo segundo de esta providencia, reiterándose que estas se deberán aplicar de manera exclusiva sobre los dineros ordenados por esta célula judicial, ya que como viene establecido, los que actualmente se encuentran retenidos se hizo por fuera de los dispuestos por el Despacho. Además de lo anterior, el incidente deberá surtir su debido proceso, debiéndose resolver mediante auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

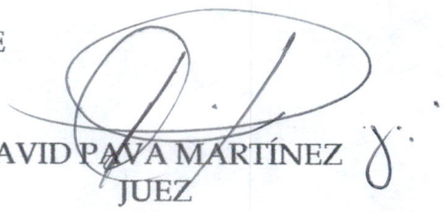

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por BETTY JALILIE DIAZ CONTRA KONEKTA LTDA. Radicado #13-468-31-89-002-2020- 00031-00, informándole que se encuentra el proceso para señalar fecha de audiencia de Fallo.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 18 de Abril 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Dieciocho (18) de abril Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref: Proceso Ordinario Laboral por BETTY JALILIE DIAZ CONTRA KONEKTA LTDA. Radicado #13-468-31-89-002-2020- 00031-00.

Como quiera que se hace necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT Y SS, la cual fue fijada para el día 31 de mayo de 2023, y por problemas de conectividad del internet esta no se pudo realizar, se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia, para el día 16 de Noviembre de 2023, a las 2: 30 de la tarde, se presentaran los alegatos de conclusión y se dictara sentencia.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por JAVIER E. LOZANO GUARDO, contra EDDIE MIRANDA COGOLLO. Radicado #13-468-31-89-002-2015-00131-00, informándole que La señora VANESSA RAMIREZ, rindió el informe señalado en la providencia de fecha 30 de marzo de 20023, de igual forma el apoderado de la parte demandante.

Sírvase ordenar

Mompox, Agosto 15 de 2023

SAÚL A. GONZALEZ MONDOL

SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por JAVIER E. LOZANO GUARDO, contra EDDIE MIRANDA COGOLLO. Radicado #13-468-31-89-002-2015-00131-00.

Visto los memoriales que anteceden, este Juzgado, da traslado del escrito presentado por la señora VANESSA RAMIREZ, como tesorera del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, se da traslado a la contraparte, o no solicitantes, por el termino de tres (3) días, una vez agotado este término el Juzgado decidirá sobre lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ

JUEZ